

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 22 de Febrero del 2023

HORA: 10:09:34 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; MAURICIO SUAREZ PATIÑO, con el radicado; 2022641, correo electrónico registrado; abc.juridica@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
CONSTANCIATRASLADO.pdf
CONTESTACIONDEMANDA.pdf
PODERJUDICIAL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230222100949-RJC-26102

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 17001400300620220064100

ABC Jurídica Abogados Consultores S.A.S. <abc.juridica@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 10:06 AM

Para: wchavezbueno@hotmail.com <wchavezbueno@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PODER JUDICIAL-.pdf;

Doctora

VALENTINA SANZ MEJÍA

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

RADICADO: 170014003006**20220064100**
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO;VENTA DE LA COSA COMÚN.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEJORAS PEDIDAS.
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBAR RÍOS LONDOÑO
DEMANDADO: MARIA HIGINIA RÍOS LONDOÑO

MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales-Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.245 de Manizales-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 248.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor CRISTIAN MAZO BEDOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.600 de Villamaría, mediante los trámites del proceso verbal especial contemplado en el artículo 406 y siguientes de la norma adjetiva, me permito presentar ante su Despacho, contestación a la demanda y pronunciamiento de las mejoras pedidas dentro del proceso DIVISORIO impetrado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALCIBAR RÍOS LONDOÑO, sustentado en los siguientes:

ABC Jurídica

Abogados Consultores

Doctora

VALENTINA SANZ MEJÍA

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

RADICADO:	170014003006 20220064100
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO;VENTA DE LA COSA COMÚN.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEJORAS PEDIDAS.
DEMANDANTE:	JOSÉ ALCIBAR RÍOS LONDOÑO
DEMANDADO:	MARIA HIGINIA RÍOS LONDOÑO

MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales-Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.245 de Manizales-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 248.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor CRISTIAN MAZO BEDOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.600 de Villamaría, mediante los trámites del proceso verbal especial contemplado en el artículo 406 y siguientes de la norma adjetiva, me permito presentar ante su Despacho, contestación a la demanda y pronunciamiento de las mejoras pedidas dentro del proceso DIVISORIO impetrado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALCIBAR RÍOS LONDOÑO, sustentado en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

- *En cuanto a la oportunidad para contestar*

Como quiera que el día 13 de febrero del calendario avante, mi prohijado el señor CRISTIAN MAZO BEDOYA recibió por parte de este despacho correo electrónico de notificación personal conforme lo establece la ley 2213 de 2022, para la fecha antes reseñada se dio por enterado del trámite judicial en curso, concediéndole dos días hábiles para empezar a contabilizar el término de traslado conforme lo ordena el artículo 409 de la norma adjetiva¹, a saber, 10 días hábiles. De lo anterior se puede cotejar que nos encontramos en el término legal establecido para ello.

¹ ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda,

- ***En cuanto a la procedencia de la acción divisoria.***

Se debe manifiesta que conforme lo establece los artículos 1374, 2322 y siguientes del código civil colombiano, en consonancia con los artículos 406 y siguientes del Código general del proceso; el primigenio requisito para determinar la procedencia de la acción divisoria es determinar la existencia de la comunidad. A folio 6 de los anexos de la demanda, se aporta certificado de tradición del bien inmueble del folio de matrícula 100-68528 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, mismo que fue actualizado como quiera que, bajo la anotación 09, se hizo acto de transferencia de titularidad de dominio a mi prohijado. Esto último acredita la existencia de comunidad por compartir una cosa común singular que es el inmueble antes mencionado.

Se debe mencionar en este inciso la inexistencia de un pacto de indivisibilidad entre los comuneros.

II. OBSERVANCIA DE UNA POSIBLE CAUSAL DE NULIDAD.

Se debe manifiesta en esta instancia procesal, que conforme las reglas consagradas en el artículo 167 del cgp, estudiadas en conjunto con el artículo especial del proceso en cuestión (artículo 406 del cgp), el legislador le dio la carga al demandante de aportar al proceso judicial dictamen pericial que determine claramente, entre otras: el valor del inmueble, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuera necesario²**. Lo anteriormente subrayado, encuentra argumento subyacente en la viabilidad de dividir la cosa común, descartando por completo la división material y acudiendo como última ratio a la división ad valorem. Sin esta información, el juez encuentra nublado su conocimiento ante la imposibilidad de ver si es viable o no la división material.

el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

² **ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

No obstante, como esta parte procesal se acoge a la división ad valorem petitionada por el accionante, se deja en manos del juzgado la viabilidad de seguir con el dictamen presentado o hacer las modificaciones que considere pertinentes.

III. PRETENSIONES

Como quiera que nos encontramos parcialmente de acuerdo con las pretensiones incoadas por la parte accionante, no permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos acogemos a la división ad valorem de la cosa común o venta de la cosa común del inmueble identificado de la siguiente manera: UN LOTE DE TERRENO con casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de Manizales, en el barrio Fátima 4 etapa casa número 52 cuya dirección es calle 61 número 34 d 21-23 sin área registral inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 100-68528 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral número 010200000202001400000000 determinada con los linderos que se encuentran consignados en el último título de adquisición.

Se pone de presente desde ya, que hacemos uso del **derecho de opción de compra** conforme lo ordena el artículo 2336 del código civil colombiano, en concordancia con lo establecido en el artículo 414 de la norma adjetiva. Previo a lo anterior, se le solicita al H. Juez que en caso de conceder el ejercicio del derecho de compra, se conceda un término de 2 meses para realizar la respectiva consignación al comunero demandante³, **en caso de que no se conceda el término antes pedido se desistirá de la misma.**

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos completamente al reconocimiento de las mejoras a favor del demandante, como quiera que para el ejercicio de este derecho **ya ha operado la prescripción**, lo cual se sustentará más adelante.

³ ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, **a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses**. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores. (...)

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Estamos conformes con el avalúo presentado por el demandante, haciendo la claridad de que nos encontramos conformes **solo** con el valor comercial del inmueble, desconociendo las mejoras incluidas en dicho estudio por el argumento que se expondrá más adelante.

Se precisa que el valor comercial del inmueble es de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (222.882.800)

FRENTE A LA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA PRETENSIÓN: en cuanto a la pretensión cuarta que tiene que ver con la inscripción de la demanda, esta situación ya se materializó. Ante el registro de la partición ad valorem y el reconocimiento de las mejoras nos oponemos rotundamente, como quiera que carecen de prepuestos legales para exigir estos derechos. Nos opones a la condena en costas por no haber oposición en cuanto al valor del inmueble.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, precisando que la señora MARIA HIGINIA RÍOS LONDOÑO vendió a mi poderdante la cuota que le correspondía (%50) mediante acto notarial de compraventa, registrada bajo la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-68528 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto, precisando que las cuotas partes adjudicadas en la sucesión realizada mediante la escritura 1.457 del 09 de noviembre de 2020, correspondían al 50% de la titularidad de dominio sobre el inmueble.

QUINTO: Que se pruebe. Como el hecho tiene varias manifestaciones se procederá a responderlas de la siguiente manera: I. En cuanto a la manifestación de que el demandante asumió únicamente y en su totalidad las mejoras supuestamente realizadas a la vivienda en cuestión, se debe decir que es un hecho que exige prueba en cuanto a la asunción de la deuda por parte de los demás comuneros, no si antes manifestar la existencia de la prescripción extintiva. II. Por otro lado, existe una licencia de construcción que fue fechada el 15 de agosto de 1997; construcción que supuestamente fue realizada el 15 de octubre de 1997; fecha en la cual se pregona la causación del derecho en cabeza del comunero reclamante, **es decir a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido aproximadamente 24**

años. III. En cuanto a la segunda obra, alude el demandante que según licencia de construcción, esta fue realizada en el año 2004 sin especificar el mes exacto, **es decir que, a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 16 años.**

SEXTO: Que se pruebe.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto y aclaro. Mi prohijado siempre ha estado dispuesto a la conciliación, los requerimientos los ha atendido de la mejor manera, intentando evitar un conflicto con el otro comunero; la intención de mi prohijado siempre ha sido adquirir la cuota parte del demandante, por el valor comercial establecido.

NOVENO: no es un hecho susceptible de oposición.

FRENTE A LA DIVISIÓN AD VALOREM O VENTA DE LA COSA COMÚN.

En primero lugar, se debe aludir a las manifestaciones hechas por este apoderado judicial en cuanto a la aceptación del valor comercial dado por el perito evaluador, se debe precisar que: i. aceptamos única y exclusivamente el valor comercial dado al inmueble objeto de división ii. Desaprobamos radicalmente la manifestación improbadamente de la asunción por parte del demandante de las mejoras en pro de la comunidad por el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.082.200).

En segundo lugar se tiene que, el accionante solicita la división ad valorem del bien inmueble, para ello como primer paso esta, el determinar valor real del inmueble, para lo cual se tendrá en cuenta el dado por el perito evaluador en su dictamen, ya sea para el ejercitamiento del derecho de compra o en su defecto, el remate a los terceros.

En tercer lugar y siguiendo con el trámite estatuido para la venta de la cosa común, el artículo 411 del CGP establece que, cuando el comunero demandado no proponga excepciones previas o se encuentre conforme con el valor aducido en el peritaje, o incluso no alegue pacto de indivisión, se procederá directamente con el decreto de la venta de la cosa común, sin embargo no hay que desconocer que para el presente trámite, **proponemos excepción de fondo atinente a la prescripción del derecho al reconocimiento de las mejoras.**

PRESCRIPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS. LEY 791 DE 2002

En cuanto al reconocimiento de las mejoras se debe decir que, esta *petitum* esta condenada al fracaso, como quiera que, el artículo 2512 del código civil colombiano establece lo siguiente: *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse **ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales"* (negritas y subrayado fuera del texto).

Entiéndase como prescripción extintiva la institución jurídica por medio de la cual el accionante y/o reclamante del derecho es sancionado con el despacho desfavorable de su petición, al no haber ejercitado el derecho en un término establecido en la ley. Sobre el particular se debe decir que, la sanción a la inactividad al momento de reclamar la concesión de un derecho, propugna por la estabilidad jurídica del deudor, como quiera que, no se puede mantener vivo a perpetuidad un derecho. La ley 791 de 2002 estableció que el término de prescripción será de dos diez años contados a partir de la exigibilidad o causación del mismo.

En el caso *sub examine* se debe tomar como extremo inicial el momento en que supuestamente se asumió el costo de las mejoras, a saber; 15 de octubre de 1.997 y 2004, manifestación que hizo el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, y como extremo final del término de prescripción esta el año 2007 y 2014 respetivamente.

Téngase en cuenta que como lo establece la sentencia de la H. Corte Suprema de justicia SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, así: *"la prescripción no tiene como único objetivo sancionar la pasividad del titular de un derecho, sino que también busca estabilizar las relaciones jurídicas particulares. De ahí que la interrupción civil exija un ejercicio eficaz de la acción, en el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho que los litigantes se disputan⁴"*; estabilización que hoy, se solicita sea aplicada con el desistimiento de la pretensión de reconocimiento de mejoras a favor del demandante.

DERECHO DE COMPRA.

Tendiendo en cuenta que, reiteradamente este vocero judicial ha manifestado que mi prohijado esta interesado en la adjudicación del bien inmueble, en lo correspondiente a la parte que le hace falta (porción del demandante), se cumplirá el procedimiento estatuido en el artículo 414 del CGP; previo al ejercitamiento del derecho invocado *-en su momento procesal se sostendrá la postura-*, se debe manifestar que el mismo esta sujeto a que el H. Despacho le conceda a mi prohijado

⁴ Como dice René Dekkers, en cita de ALESSANDRI y SOMARRIVA, Tratado de los derechos reales, Ed. Jurídica de Chile y Ed. Temis, Bogotá, 2001, t. II, pág. 13, "La prescripción es la compensación o reparación que el tiempo nos debe por las pruebas que nos arrebató"

el término de dos meses para la realizar la respectiva consignación de la suma dineraria establecida para la cuota parte del demandante. Que de lo contrario se desiste del derecho de opción de compra y se seguirá con el remate de la cosa común.

GENÉRICA.

Se fundamenta en los hechos y argumentos de la defensa, y está constituida por cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso de manera oficiosa por parte del Señor Juez⁵ y que pueda relevar a mi mandante de las pretensiones que se le formulan, a las cuales también me opongo en forma rotunda.

En estas condiciones solicito Señor Juez, sean aceptados estos argumentos, declarar probadas las excepciones y en consecuencia absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN DE CONDENA

Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones de mérito, propuestas con la contestación de la demanda, solicito respetuosamente que se produzca condena en costas conformadas por las expensas procesales y agencias en derecho a cargo de la parte actora.

FRENTE A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas solicitadas en la demanda, se debe decir que si bien es cierto en Colombia existe libreta probatoria, el procedimiento especial divisorio, establecido en los artículos 406 y siguientes de la norma adjetiva, han contemplado las pruebas idóneas, pertinentes, conducentes y necesarias para el trámite en cuestión.

- EN CUANTO A LAS TESTIMONIALES:

Se le solicita al H. Despacho, el traslado en audiencia de las pruebas testimoniales para que este vocero judicial, sirva interrogarlos.

- EN CUANTO AL CITACIÓN AL PERITO:

Teniendo en cuenta que la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito se compadece única y exclusivamente a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 409 del CGP. Lo anterior solo se da, cuando se encuentra inconforme con el valor comercial dado al inmueble, como se dijo anteriormente, el valor comercial asignado al inmueble es el correcto. No obstante, si generamos oposición en cuanto a la concesión del derecho de mejoras por lo arriba expuesto.

Por lo anterior, **solicitamos no se solicite la comparencia del perito.**

- **EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES:**

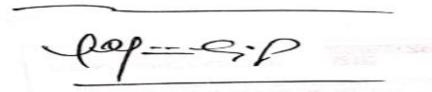
Por cuenta de esta parte procesal no se aportaran pruebas, como quiera que nos encontramos conformes con el valor comercial dado por el perito, haciendo claridad que si generamos oposición en cuanto a la concesión del derecho de mejoras por lo arriba expuesto.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la dirección aportada en la presentación de la demanda.

El suscrito en la Calle 22 Nro. 23-33 Edificio Guacaica oficina 403 de la ciudad de Manizales, teléfono 8841772 Celular 3147647795, correo electrónico abc.juridica@hotmail.com.

Del Señor Juez,



MAURICIO SUÁREZ PATIÑO

C.C. Nro. 75.072.245 de Manizales

T. P. 248.110 del C. S. de la J.



JURÍDICA

Abogados - Consultores S.A.S.

Manizales (Caldas), febrero de 2.023

Doctor (a)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL ESPECIAL-DIVORSIO
RADICADO: 17001-40-03-006-2022-00641-00

CRISTIAN MAZO BEDOYA, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.600 de Villamaria (Caldas), actuando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.072.245 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 248.110 expedida por el C.S de la J, (APODERADO TITULAR) y a VICTOR MANUEL MUÑOZ BURBANO mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.946.390 de Manizales (Caldas), portador de la T.P Nro. 379.575 expedida por el C.S de la J (APODERADO SUPLENTE), para que actúen en conjunto o por separado, en mi nombre y representación dentro del proceso divisorio con radicado 17001-40-03-006-2022-00641-00.

Mis apoderados quedan facultados para presentar contestación, recursos, presentar excepciones de fondo, mérito, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir, tachar testigos y documentos, presentar avalúos, propuestas divisorias, solicitar la adjudicación de la cosa común, proponer venta, levantar gravámenes y limitaciones a dominio y en general, para realizar todas las actividades que requiera la atención del proceso de la referencia, en los términos en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial las facultades consagradas en el artículo 77 ibídem.

En atención al artículo 5 del decreto 806 del 23 de junio de 2020, me permito indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados: abc.juridica@hotmail.com y abogado suplente: vic_man2013@outlook.com

Cordialmente,

Cristian Mazo B

CRISTIAN MAZO BEDOYA

CC Nro. 9.976.600 de Villamaria (Caldas)

Acepto,

Acepto,

MAURICIO SUÁREZ PATIÑO

C.C. Nro. 75.072.245 de Manizales

T. P. 248.110 del C. S. de la J.

VICTOR MANUEL MUÑOZ BURBANO.

C.C. Nro. 1.006.946.390

T.P 379.575 del C. S. de la J

☎ Tel.: 884 1772 ✉ abc.juridica@hotmail.com

📍 Calle 22 No. 23-33 Oficina 403 Edif. Guacaica - Manizales

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15700471

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: CRISTIAN MAZO BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9976600 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cristian Mazo B



x7md5g3723le
16/02/2023 - 09:41:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5g3723le



Acta 1